

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que por medio de la Resolución No.308 del 09 de junio de 2008, notificada personalmente el 10 de junio de 2008, esta Corporación otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorizó el aprovechamiento forestal único a la sociedad **LADRILLERA S.A.**, identificada con NIT 802.023.111-8, para la ejecución del proyecto de explotación de arcilla en un área de 08 hectáreas ubicadas en el corregimiento de Juan Mina, zona rural del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, amparado en la Licencia de Explotación No.19812. La licencia ambiental fue otorgada por el término de vida útil del proyecto, mientras que el permiso de emisiones de atmosféricas y el aprovechamiento forestal único se otorgó por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en comento.

Que mediante la Resolución No.346 del 31 de mayo de 2018, notificada personalmente el día 06 de junio de 2018, esta Corporación otorgó por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad LADRILLERA S.A., para las actividades mineras desarrolladas en el predio denominado “El Bajo”, amparada bajo contrato de concesión minera No.19812 y, para el cargue y transporte hacia la planta de producción externa, en un área de 08 Ha, para un volumen de 14.400 m<sup>3</sup>/año de arcilla y 2.640 m<sup>3</sup>/año de arena, 24 día/mes, 8 hora/día.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con el propósito de hacer seguimiento y control a la licencia ambiental y demás instrumentos de que es titular la sociedad LADRILLERA S.A., realizaron visita técnica el día 1° de agosto de 2023 al predio “El Bajo” de dicha empresa, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No.808 del 14 de noviembre de 2023**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

*“(...) 20. **CONCLUSIONES:** En virtud de la visita técnica realizada a la sociedad LADRILLERA S.A. en relación con una licencia ambiental otorgada para el proyecto de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*producción y comercialización de arcillas en el TM 19812 cantera denominada “El Bajo”, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la consulta del expediente No. 1409-267 y la base de datos de la corporación, se concluye lo siguiente:*

- *La sociedad LADRILLERA S.A, se encuentra operando, realizando la actividad de explotación de arcilla en frente activo localizado en coordenadas geográficas 10°57'51,263” N - 74°54'10,668” W, dentro del área licenciada, Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.*
- *En la extensión licenciada de 186,2 hectáreas, se llevan a cabo actividades distintas a la explotación de arcilla que no han sido debidamente registradas en el expediente 1409-267. Además, la información obrante en dicho expediente no proporciona evidencia clara respecto a la titularidad de los terrenos que constituyen la mencionada área licenciada.*
- *El monitoreo de calidad de aire del año 2022, reportado mediante Radicado No. 202214000111342 del 28 de noviembre de 2022, señala que las concentraciones de PM<sub>10</sub> en las tres (3) estaciones de monitoreo designadas como comedor, producción y finca, cumplen con los criterios establecidos en la Resolución No. 2254 de 2017, reportando valores menores a 75 µg/m<sup>3</sup>. Así como también reporta que el 100% de las muestras tomadas clasifican como una calidad de aire “BUENA” en el área del proyecto, no obstante, se identificó que dicho monitoreo no fue realizado conforme lo establecido en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de calidad del Aire. Por consiguiente, los resultados obtenidos no reflejan la calidad del aire del área de influencia del proyecto minero y no permiten determinar si las concentraciones emitidas por el proyecto cumplen con los límites permisibles que establece la Resolución 2254 de 01 de noviembre de 2017, para el periodo objeto del presente seguimiento (año 2022).*
- *La información reportada en el ítem “3.1 Localización del proyecto” del “CAPITULO 3. ASPECTOS TECNICOS” del ICA N°14 correspondiente al año 2022, no es coherente y consecuente con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2008, la cual modificó la Resolución No. 308 de 2008, respecto de las coordenadas y geoespacialización del área licenciada, dado que, se indica un área menor a la aprobada.*
- *La información reportada, en el ítem “3.5 Producción” del “CAPITULO 3. ASPECTOS TECNICOS” del ICA N°14 correspondiente al año 2022, es insuficiente, si bien indican que la producción de arcilla correspondiente al año 2022 fue de 21.417 toneladas/año, no se evidencian soportes documentales que avalen dicha información reportada.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

- *La ficha reportada en el ICA, correspondiente al “Programada de manejo de escombros, material reutilizable, reciclable y basuras. Ficha de Manejo: 01”, no reportó las medidas 3 y 4 aprobadas dentro de este programa. Por otra parte, las medidas que si fueron reportadas, carecen de soportes documentales y/o fotográficos del cumplimiento de ejecución de las mismas, como los son certificados de disposición final con terceros autorizados de las cantidades y tipos de residuos que puedan o hayan sido generados durante la operación del proyecto para el periodo objeto de seguimiento, manejo y disposición final de los residuos existentes en el denominado “ patio de acopio estéril”, en donde el día de la visita de seguimiento se evidencio un montículo de ladrillo picado.*
- *La ficha reportada en el ICA, correspondiente al “Programada de Manejo de residuos líquidos, combustible, aceite y sustancias químicas. Ficha de Manejo: 03” no anexa evidencia o soportes documentales y/o fotográficos del cumplimiento de ejecución de todas y cada una de las medidas aprobadas, especialmente las que corresponden a las medidas 1,2,3,7 y 8. En este programa no se aporta documentación que soporte la disposición final con terceros autorizados de las cantidades y tipos de residuos peligrosos (aceites) que puedan o hayan sido generados durante la operación del proyecto, método y documentación de soporte de abastecimiento de combustible de vehículos, y mantenimientos de los mismos, lo anterior para el periodo objeto de seguimiento (año 2022).*
- *La ficha reportada en el ICA correspondiente al programa “Manejo control de emisiones atmosféricas y ruido. Ficha de Manejo: 04”, no posee o presenta soportes documentales y/o fotográficos del cumplimiento de ejecución de todas y cada una de las medidas aprobadas, especialmente las que corresponden a las medidas 2,3,4 y 5. No se entregaron evidencias soportes del tipo: certificados de revisión técnico-mecánica realizada a los vehículos del proyecto, documentación y/o fotográficas del carpado de material y de vehículos, entre otros.*
- *Respecto a la Ficha 6: Obras, medidas y actividades de protección y manejo de aguas, se evidenció que no cuenta con un cumplimiento total y efectivo de sus medidas planteadas. El titular no presentó los soportes suficientes que permitieran determinar el cumplimiento efectivo y total de dichas medidas. Esta ficha requiere actualizarse debido a que sus medidas no son efectivas ni suficientes para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos evidenciados en seguimiento relacionados con los componentes: recurso hídrico superficial y recurso hídrico subterráneo. Adicionalmente, el programa, sus fichas, objetivos, metas, indicadores deben ser coherentes con las medidas propuestas, a su vez, éstas deben ser efectivas para manejar adecuadamente los impactos identificados*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*en el EIA y los identificados en el seguimiento ambiental por presentarse de forma no prevista durante la ejecución del proyecto.*

- *La Ficha 8: Manejo de maquinaria y equipo del PMA, no cuenta con un cumplimiento total y efectivo de medidas las medidas que conforman este programa. El titular no presentó los soportes suficientes que permitieran determinar el cumplimiento efectivo y total de dichas medidas. Esta ficha requiere actualizarse debido a que sus medidas no son efectivas ni suficientes para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados. Adicionalmente, se requiere presentar todos los soportes para la cantidad real de vehículos y maquinaria empleada para las actividades del proyecto, incluidos los pertenecientes a terceros autorizados. No basta con que el titular afirme que cumplió totalmente con la medida si no relaciona los soportes y medios de verificación de dicho cumplimiento por cada período reportado a esta Corporación.*
- *La ficha reportada en el ICA correspondiente al “programa Campamento. Ficha de Manejo: 9”, no posee o anexa soportes documentales y/o fotográficos del cumplimiento de ejecución de todas y cada una de las medidas aprobadas, especialmente las que corresponden a las medidas 5 y 6. En este programa no se evidencian certificados, que permitan definir el manejo y correcta disposición final con terceros autorizados de los residuos líquidos generados en la zona de “campamento” la cual corresponde a la planta de LADRILLERA S.A. , así como soportes de la obtención y manejo de la energía eléctrica de la planta y de la compra de agua utilizada en el riego de vías internas y de consumo humano.*
- *En el PMA del medio biótico, no se contemplan medidas para la conservación de flora epífita no vascular en veda (líquenes cortícolas) presentes en el área del proyecto minero.*
- *En el PMA del medio biótico, no se contemplan medidas para mitigar la alteración a comunidades de fauna terrestre presentes en el área del proyecto minero.*
- *En el PMA del medio biótico, no se contemplan medidas para la alteración a la hidrobiota, específicamente sobre las comunidades de Macrófitos presentes en cuerpos de agua en el área del proyecto minero.*
- *La información presentada en el formato ICA-1a es deficiente y no demuestra el cumplimiento de las medidas contempladas en el programa de “Manejo y recuperación de la cobertura vegetal - Ficha de manejo: 10” y el programa sobre “Restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad - Ficha de manejo: 11.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

- *No se evidencia dentro del ICA correspondiente al 2022, el reporte del formato ICA-2a “Estado del permiso, autorización, concesión o licencia de sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales”, por tanto no es posible determinar el manejo y disposición final que se le da a las aguas residuales domesticas (ARD), que se están produciendo por el o los baños que se localizan dentro de la planta de producción de ladrillos la cual se encuentra dentro del área licenciada de 186 ha y 2.063 metros amparadas en el título minero 19812, y la cual actúa como “campamento” según lo indicado en el reporte de la ficha de manejo 9 correspondiente al programa denominado “Campamento”.*
- *La información proporcionada por la empresa LADRILLERA S.A en el formato ICA-2c presenta deficiencias y omisiones importantes, lo que impide que refleje adecuadamente el estado actual del recurso forestal autorizado e impide realizar una supervisión y control efectivo sobre las medidas de disposición adecuada de los residuos vegetales, no permite realizar la evaluación sobre la implementación de medidas para garantizar la sostenibilidad de las especies forestales nativas y amenazadas, tampoco, permite verificar y calcular la tasa compensatoria correspondiente al aprovechamiento forestal efectuado.*
- *La sociedad LADRILLERA S.A. no ha dado cumplimiento con el pago del valor de \$40.584.960 correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011 que se estableció en la Resolución No. 428 de 2008 por concepto de compensación de la autorización de aprovechamiento forestal de 8 Ha.*
- *En el marco de la licencia ambiental no se encuentra formulada una medida de compensación para las 178,2 Ha restante autorizadas para aprovechamiento forestal. Por consiguiente, la sociedad LADRILLERA S.A deberá formular la medida de compensación correspondiente.*
- *Respecto a los sistemas de drenaje hídrico superficial y subterráneo presentes en el área licenciada del proyecto, se requiere que el titular diseñe y presente programas de manejo ambiental efectivos que establezca medidas de protección de dichos sistemas hídricos, especialmente, las rondas hídricas amparadas por el Decreto Ley No. 2811 de 1974 y demás normatividad ambiental vigente.*
- *Respecto al desarrollo de actividades de operación del proyecto que implican el uso de aguas, el titular de la licencia ambiental no presentó ante esta Corporación los soportes de que cuenta con permisos vigentes de concesión de aguas para la ejecución del proyecto.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

- *El titular de la licencia no anexó la información cartográfica del proyecto de manera adecuada y conforme a la normativa ambiental, por lo que no se puede establecer la correcta presentación de dichos insumos para identificar las áreas de operación actual del proyecto (...).”.*

Dado lo anterior, esta Corporación mediante el **Auto 1020 del 20 de diciembre de 2023**, notificado el día 15 de enero de 2024, realizó los siguientes requerimientos a la sociedad LADRILLERA S.A.:

**“PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad **LADRILLERA S.A.**, identificada con NIT 802.023.111-8, para que cumpla con las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

1. *Deberá presentar a la C.R.A. los certificados de tradición correspondientes a los predios ubicados dentro del área licenciada, según la identificación detallada en la tabla que se expondrá a continuación. Estos certificados deben tener una fecha de expedición no superior a 3 meses:*

ID	Número de Referencia	Referencia Catastral	Municipio / Distrito
1	02-0009	080010002000000000009000000000	Barranquilla
2	02-9020		
3	02-0008	080010002000000000008000000000	
4	02-0485	08001000200000000000130000000000	
5	02-0007	08001000200000000000070000000000	
6	02-0480	08001000200000000000130000000000	
7	02-0230	08001000200000000000230000000000	
8	02-0229	08001000200000000000229000000000	
9	02-0228	08001000200000000000228000000000	
10	02-0262	08001000200000000000262000000000	
11	02-0265	08001000200000000000265000000000	
12	02-0261	08001000200000000000261000000000	
13	02-0264	08001000200000000000264000000000	
14	02-0266	08001000200000000000266000000000	
15	02-0005	08001000200000000000050000000000	
16	-	08001011400000142000100000000000	
17	02-0906	08001000200000000000903000000000	
18	02-0004		
19	02-0957	08001000200000000000040000000000	
20	02-0958		
21	32	08573000300000000000320000000000	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

ID	Número de Referencia	Referencia Catastral	Municipio / Distrito
22	34	0857300030000000000034000000000	Puerto Colombia
23	35	0857300030000000000035000000000	
24	111	0857300030000000000111000000000	

- Deberá realizar el reporte del cumplimiento de todas las medidas y/o actividades que se han establecido en el marco del instrumento de control, PMA, PMS y, demás actuaciones que los hayan modificado, además se deben reportar las obligaciones establecidas en los actos administrativos donde se ha otorgado la viabilidad de hacer uso de los recursos naturales para la operación del proyecto, mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA (formato ICA 3a). El cumplimiento de todas las obligaciones deben estar soportadas con evidencias o registros fotográficos y/o filmicos, documentales, entre otros, en el capítulo 7 “Anexos” de los informes de cumplimiento Ambiental - ICA).
- Deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No.796 del 2018, en el sentido de ajustar la ubicación de las estaciones de los puntos de monitoreo de calidad de aire, los cuales deben estar ubicados acorde a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual es adoptado por la Resolución No.650 de 2010, ajustado por la Resolución No.2154 de 2010 (MAVDT).
- Deberá actualizar los programas para el manejo adecuado de aguas de escorrentías y cuerpos de agua, en aras de mejorar la efectividad y suficiencia de las medidas planteadas e incluir medidas de protección de los sistemas hídricos superficiales y subterráneos presentes en el área licenciada, los cuales corresponden principalmente a los drenajes sencillos cartografiados por IGAC, el arroyo Granada y el arroyo Grande, así como sus respectivas rondas hídricas; y, el sistema de acuíferos Puerto Colombia Barranquilla. Dicha actualización incluye mejorar las medidas planteadas para el manejo de aguas de escorrentías en el sentido de reconducirlas hacia los drenajes que abastecían antes de la intervención del proyecto y recuperar la conectividad hídrica superficial preexistente a la intervención del proyecto.
- Deberá presentar a la C.R.A. en un plazo no mayor a un mes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, solicitud de los permisos de captación de agua o proveedores autorizados durante la operación del proyecto para el año 2022.
- Deberá formular la medida de compensación correspondiente a la superficie faltante de 178.2 hectáreas. Esta acción puede llevarse a cabo mediante la aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución No. 00063 del 27 de febrero de 2006. Alternativamente, se puede considerar la adopción de la Resolución No. 360 del 06 de junio de 2018, la Guía para Implementar Acciones de Compensación en el Atlántico, y el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*portafolio de áreas prioritarias para la conservación y compensación de la biodiversidad en el departamento del Atlántico a escala 1:25.000”.*

**7. Deberá formular, implementar, ajustar y reportar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, lo siguiente:**

**7.1.** *Soportes de la producción anual de arcilla (cantidad de material extraído) en la operación del proyecto minero, así como anexar el PTO vigente que acoge el proyecto.*

**7.2.** *Reportar y soportar documentalmente y/o fotográficamente, el cumplimiento de ejecución de todas las medidas de manejo establecidas del “Programada de manejo de escombros, material reutilizable, reciclable y basuras. Ficha de Manejo: 01”, especialmente las medidas 3 y 4, las cuales no fueron incluidas en la ficha reportada para el periodo objeto del presente seguimiento año 2022.*

**7.3.** *Reportar y soportar documentalmente y/o fotográficamente, el cumplimiento de ejecución de todas las medidas de manejo establecidas del “Programada de Manejo de residuos líquidos, combustible, aceite y sustancias químicas. Ficha de Manejo: 03”, especialmente las medidas 1, 2, 3, 7 y 8, las cuales no fueron soportadas en la ficha reportada para el periodo objeto del presente seguimiento año 2022. Toda vez que no se evidencia documentación que soporte la disposición final con terceros autorizados de las cantidades y tipos de residuos peligrosos (aceites) que puedan o hayan sido generados durante la operación del proyecto, método y documentación de soporte de abastecimiento de combustible de vehículos y mantenimientos de estos para el periodo objeto de seguimiento (año 2022).*

**7.4.** *Reportar y soportar documentalmente y/o fotográficamente, el cumplimiento de ejecución de todas las medidas de manejo establecidas del “Manejo control de emisiones atmosféricas y ruido. Ficha de Manejo: 04”, especialmente las medidas 2, 3, 4 y 5, las cuales no fueron soportadas en la ficha reportada para el periodo objeto del presente seguimiento año 2022, toda vez que no se evidencian certificados de revisión técnico-mecánica realizada a los vehículos del proyecto, carpado de material entre otros.*

**7.5.** *Formular e implementar medidas e indicadores en la ficha “Manejo control de emisiones atmosféricas y ruido. Ficha de Manejo: 04”, que permitan prevenir, mitigar o corregir, el impacto Cambio en los niveles de presión sonora ambiental, generado por los vehículos en la actividad minera, toda vez que este no fue contemplado en las actividades aprobadas para la ficha mencionada.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*7.6. Reportar y soportar documentalmente y/o fotográficamente, el cumplimiento de ejecución de todas las medidas de manejo establecidas del “Manejo de señalización preventiva. Ficha de Manejo: 5.”, toda vez que no se evidencian registros fotográficos y/o documentales de la instalación y mantenimiento realizado a las señales de tipo preventiva, restrictiva e informativa, que se encuentran a lo largo de la cantera y en la zona de influencia del proyecto, así como de la dotación y buen uso de elementos de protección personal (EPP), por parte del personal que labora en el proyecto.*

*7.7. Reportar y soportar documentalmente y/o fotográficamente, en los próximos ICA, el cumplimiento de ejecución de todas las medidas de manejo establecidas del “programa Campamento. Ficha de Manejo: 9”, especialmente las medidas 5 y 6, las cuales no fueron soportadas en la ficha reportada para el periodo objeto del presente seguimiento año 2022, toda vez que no se evidencian certificados, que permitan definir el manejo y correcta disposición final con terceros autorizados de los residuos líquidos generados en la zona de “campamento” la cual corresponde a la planta de LADRILLERA S.A., así como soportes de la obtención y manejo de la energía eléctrica de la planta y de la compra de agua utilizada en el riego de vías internas y de consumo humano.*

*7.8. Actualizar las Fichas de Manejo 6 y 8, en el sentido de mejorar las medidas planteadas que permitan efectivamente la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos ambientales identificados para el recurso hídrico.*

*7.9. Diseñar y presentar programas de manejo con medidas efectivas y suficientes para proteger los sistemas hídricos superficiales y subterráneos presentes en el área licenciada.*

*7.10. Implementar la medida de Recuperación, Rehabilitación o Restauración Ecológica de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos en el Anexo de la Circular 8201-808 del 9 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este deberá ser incluido dentro del programa de “Manejo y recuperación de la cobertura vegetal - Ficha de manejo: 10”.*

*7.11. Ajustar los objetivos, metas, indicadores y medidas, además de, presentar los soportes documentales, fotográficos, cartográficos (incluido en la GDB) e inventario forestal que demuestre el cumplimiento de las medidas contempladas en el programa de “Manejo y recuperación de la cobertura vegetal - Ficha de manejo: 10”.*

*7.12. Reportar los diseños civiles de las estructuras que garanticen y demuestren la estabilidad de los taludes y el manejo del agua pluvial y de escorrentía en el programa sobre “Restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad Ficha*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*de manejo: 11”.*

- 7.13.** *Formular un nuevo Programa de Manejo Ambiental del medio biótico, con objetivos, metas, indicadores y medidas, donde, previo a las actividades de intervención, se especifiquen las actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación para los diferentes grupos taxonómicos de fauna terrestre.*
- 7.14.** *Formular un nuevo Programa de Manejo Ambiental del medio biótico, con objetivos, metas, indicadores y medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar la alteración a la hidrobiota, específicamente sobre las comunidades de Macrófitos observados durante la visita técnica sobre un cuerpo de agua en coordenadas geográficas 10°57'49.872"N - 74°54'8.976"W.*
- 7.15.** *Reportar en los formatos ICA-2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada individuo arbóreo aprovechado y la georreferenciación del área intervenida (incluido en la GDB), diligenciando cada columna conforme al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Criterios y Procedimientos (MSAP, 2002).*
- 7.16.** *Actualizar los programas o medidas vinculadas al aspecto social del proyecto, identificando de manera exhaustiva los posibles impactos en este ámbito. Posteriormente, establecer medidas efectivas destinadas a prevenir, mitigar y abordar de manera adecuada los impactos sociales identificados.*
- 7.17.** *Actualizar la zonificación de manejo ambiental para el área licenciada en aras de articular las obligaciones impuestas mediante el seguimiento ambiental al titular de la licencia ambiental y lo estipulado en el Plan de Trabajo y Obra vigente.*
- 7.18.** *Presentar la información cartográfica del proyecto de conformidad con la normativa vigente, así como relacionar la zonificación ambiental y de manejo del proyecto con el fin de identificar áreas sensibles y formular medidas tendientes a la protección de los cuerpos de agua superficiales y sus rondas hídricas asociadas”.*

Seguidamente, la sociedad LADRILLERA S.A., mediante el radicado **ENT-BAQ-000835 del 29 de enero de 2024**, presentó recurso de reposición en contra del Auto No.1020 de 2023, cuyos argumentos serán expuestos y analizados más adelante dentro del presente acto administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibídem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1164** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.

*ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

- **Procedencia de la presentación del recurso de reposición.**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibídem, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el Auto No.1020 de 2023 fue notificado el día 15 de enero de 2024, y la solicitud objeto de estudio fue interpuesta el día 29 de enero de 2024, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la sociedad LADRILLERA S.A., en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

**- Frente a la solicitud de reponer el Auto No.1020 de 2023.**

Con el propósito de realizar un análisis sobre los fundamentos expuestos por la sociedad LADRILLERA S.A. en el recurso de reposición interpuesto a través del radicado ENT-BAQ-000835 del 29 de enero de 2024, esta Corporación realizó la evaluación correspondiente, emitiendo el **informe técnico No.058 del 08 de marzo de 2024**, del cual se destaca lo siguiente:

*“(…) 6. **PROYECTO O ACTIVIDAD:** Proyecto minero de explotación de arcillas en un área de 186 hectáreas y 2.063 metros cuadrados amparadas en el Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.*

**7. MUNICIPIO Y CÓDIGO:** Puerto Colombia - 14

**8. COORDENADAS DEL PREDIO:** La licencia ambiental del proyecto minero se otorgó para un área de 186 hectáreas y 2.063 metros cuadrados amparadas en el Título Minero 19812, que según lo dispuesto en la Resolución No. 308 de 2008 y modificada por la Resolución No. 428 de 2008, se encuentra delimitada en las siguientes coordenadas con proyección al sistema MAGNA-SIRGAS Origen Nacional.

**Tabla 1. Coordenadas del Título Minero 19812 y área licenciada de 186 Ha.**

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
	Coordenadas X (m)	Coordenadas Y (m)
PA	4793591,46	2770454,80
1	4793361,48	2769990,79
2	4793060,29	2769845,01
3	4791361,71	2769850,73
4	4791364,11	2770521,97
5	4792069,53	2770847,84

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1164** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.

6	4793364,53	2770843,21
---	------------	------------

**Fuente:** Tomado y ajustado a partir de la Resolución No. 308 de 2008, modificada por la Resolución No.428 de 2008.

A su vez, el área del proyecto cuenta con un área de explotación delimitada por las siguientes coordenadas, tal como se expresa en la Resolución No. 308 de 2008.

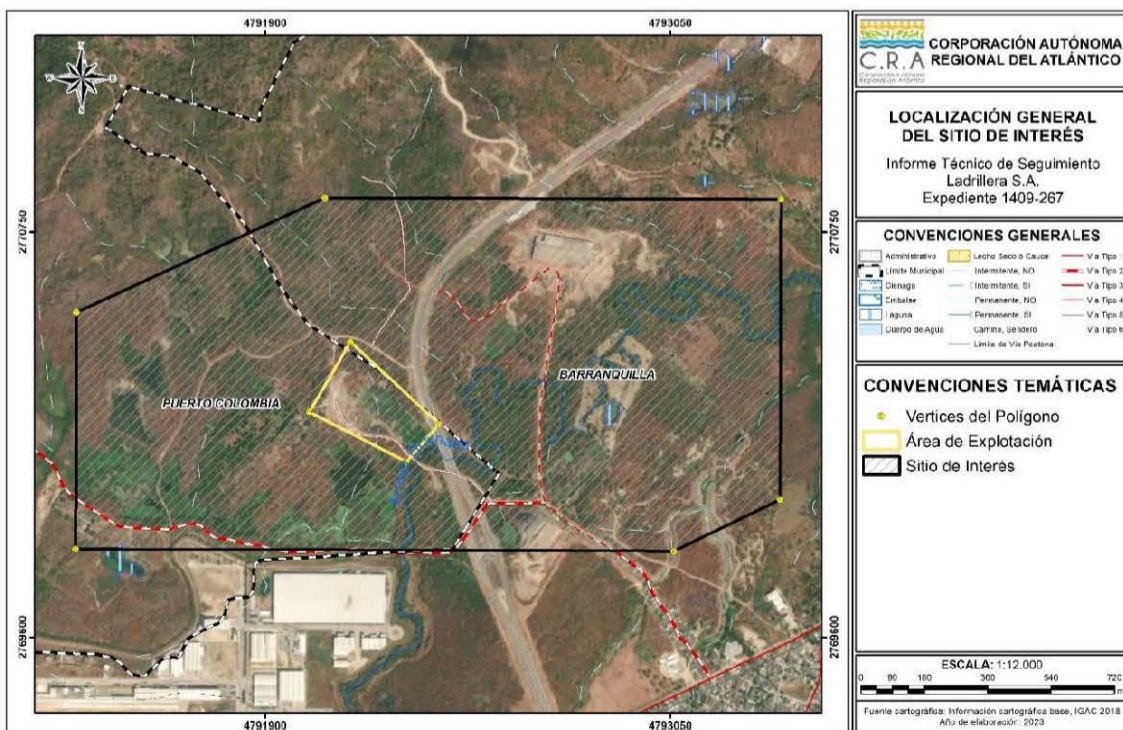
**Tabla 2. Coordenadas del área de explotación autorizada.**

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
	Coordenadas X (m)	Coordenadas Y (m)
1	4792300,809	2770099,295
2	4792024,872	2770240,194
3	4792141,773	2770438,513
4	4792393,151	2770205,920

**Fuente:** Tomado y ajustado a partir de la Resolución No. 308 de 2008 modificada por la Resolución No.428 de 2008.

**9. LOCALIZACIÓN:** El proyecto minero tiene el ingreso por la vía La Prosperidad y la vía Juan Mina km 7 en la margen derecha después de la estación de Policía, en jurisdicción del DEIP Barranquilla y corregimiento de Juan Mina municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

**Figura 1. Localización del Título Minero 19812 y área licenciada de la Cantera denominada “El Bajo” - Área 186 Ha y 2.063 metros<sup>2</sup>.**



**Fuente:** Equipo de control y seguimiento ambiental CRA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

**10. EXPEDIENTE:** 1409-267.

**11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES No:** No aplica.

**12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** El proyecto minero pertenece a la Unidad Hidrológica San Luis y A. Grande de la Subzona hidrográfica Ciénaga de Mallorquín.

**13. FECHA DE VISITA:** No aplica.

**14. OBJETO:** Realizar evaluación técnica del recurso de reposición en contra del Auto N° 1020 de 2023, presentado mediante radicado N° 202414000008352 del 29 de enero de 2024 por la sociedad Ladrillera S.A.

(...)

**17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La sociedad LADRILLERA S.A., cuenta con Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de arcillas en un área de 186 Ha y 2.063 m<sup>2</sup> amparadas en el Título Minero 19812, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, otorgada mediante Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008 y modificada por la Resolución No. 00428 de julio de 2008.

En las 186,2 hectáreas autorizadas, la empresa Ladrillera S.A. está llevando a cabo operaciones de extracción de arcilla en un frente activo ubicado en las coordenadas 10°57'51,263" N - 74°54'10,668" W, conforme al Título Minero 19812. Además, en este mismo perímetro, se identificaron infraestructuras como edificaciones y vías, así como drenajes y cuerpos de agua durante la visita de inspección realizada por esta autoridad el 1 de agosto de 2023. Es relevante destacar que estos elementos no han sido debidamente registrados por el proyecto.

Esta autoridad en el marco de nuestro ejercicio de control y seguimiento ambiental al proyecto expide Auto N° 1020 del 20 de diciembre de 2023, solicitó al titular de la licencia aporte información que permita determinar la estructura de la propiedad, los medios de vida, el uso de los recursos naturales por parte de los habitantes, entre otros.

La empresa mediante Radicado N° 202414000008352 del 29 de enero de 2024 presenta recurso de reposición en contra del Auto N° 1020 de 202, el cual es objeto de evaluación en el presente informe.

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** N/A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*En el presente ítem se procede a realizar la evaluación técnica de los argumentos aportados por LADRILLERA S.A, y su apoderada Adriana Faride Ramírez, mediante Radicado N° 202414000008352 del 29 de enero de 2024, frente al recurso de reposición interpuesto en contra del Auto N° 1020 de 2023.*

Obligación recurrida del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 1020 de 2023

*“1. Deberá presentar a la C.R.A., los certificados de tradición correspondientes a los predios ubicados dentro del área licenciada, según la identificación detallada en la tabla que se expondrá a continuación. Estos certificados deben tener una fecha de expedición no superior a 3 meses”*

*Argumento expuesto en el recurso*

*La empresa señala que: “[...] la licencia fue otorgada inicialmente para 8 hectáreas de conformidad con lo establecido en la resolución No. 00000308 de 2008. Posteriormente en virtud de la presentación de un recurso de reposición, que resuelto mediante la resolución No. 000428 de 2008, se estableció que el área licenciada debía ser la misma que se encontraba amparada por el contrato de concesión, es decir 186 hectáreas y 2063m, tal como reza en el párrafo tercero de las consideraciones de la resolución No. 0000428 de 2008: a la letra estableció “que, respecto a la corrección del área de explotación, se consideraba que luego de analizar el contrato de concesión minera, le asistía la razón al recurrente, por lo que se procedió a modificar el artículo primero de la resolución No. 000308 de junio 9 de 2008, en el sentido de ampliar el área licenciada de 8 hectáreas a 186 hectáreas y 2.063 metros. así mismo el acto administrativo precisó en la parte considerativa que la sociedad Ladrillera S.A., inicialmente pretendía explotar 8 hectáreas. Para poder explicar la situación objeto de este aspecto del recurso; tenemos que la licencia fue otorgada para un área 186 hectáreas y 2.063metros, con la especificación que inicialmente se iba a realizar explotación en un área de 8 hectáreas, predio sobre el cual tenemos autorización para hacer explotación tal como se ha informado en repetidas ocasiones procesales y se evidencia en el expediente [...]”*

*“[...] se colige que la explotación se ha realizado sobre el área inicialmente planteada a la entidad, (8 ha) la cual a la fecha sigue siendo objeto de labores mineras, como se prueba a lo largo de los seguimientos ambientales, el cual confirma la ejecución de estas actividades extractivas, se tienen vías en uso y/o se han ejecutado labores de reconfiguración y revegetalización entre otras actividades. Adicionalmente me permito reiterar que el predio en comento se encuentra en posesión de la sociedad ladrillera S.A., sobre la cual se encuentra a la fecha un proceso de pertenencia tal como se le ha informado a la entidad. No obstante, lo anterior la sociedad Gres del Norte S.A., concedió inicialmente autorización conforme las*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*normas para adelantar labores de explotación en el área y por ello se considera que no existe reparo alguno en que se siga realizando explotación en el predio. Es de anotar que la autoridad ambiental no tiene competencia legal para dirimir sobre titularidad de predios. Lo importante en este caso es que Ladrillera S.A. se encuentra realizando actividades mineras en un predio sobre el cual inicialmente se le concedió autorización para hacer trabajos mineros y a la fecha tiene posesión que se encuentra respaldada en un proceso judicial de pertenencia. De lo anterior se colige que la corporación autónoma regional autorizó la explotación en el predio objeto de los requerimientos, con documentos e información que debe registra el expediente 1409-267, no obstante, a la fecha se confirma e informa el proceso de pertenencia por lo que esta Entidad debe abstenerse de hacer pronunciamiento alguno; ya que está totalmente claro y probado que realizamos actividades mineras de forma legal en el predio reseñado.”*

*“Por otro lado, se anota que la planta no hace parte de la infraestructura minera, ya que esta actividad se realiza de forma independiente y se encuentra amparada con los instrumentos ambientales y documentos de seguimiento y control tales con el PGIRS, PLAN DE CONTIGENCIA entre otros, los cuales ha concedido y aprobado la autoridad ambiental competente que es la EPA Barranquilla Verde. En este mismo orden de ideas se informa que lo anteriormente expuesto ha sido aprobado y refrendado por la ANM y en lo planteado en el plan de trabajo e inversiones, que fue realizado de conformidad con lo establecido en el estándar colombiano de recurso y reservas y la resolución 100 de 2020. En este orden de ideas es preciso resaltar que en el polígono del título asignado por autoridad minera se encuentran otras infraestructuras ; en tal sentido un tramo de la vía de la prosperidad ( Puentes , box colverts y otros) , una planta de ladrillos denominada Tocagua que fue instalada por otras personas ajenas al proyecto previo al otorgamiento de la licencia ambiental, varios predios de propiedad del frisco que está en estado extinción, un predio de propiedad de la gobernación entre otros predios de particulares que no han sido intervenidos por las actividades mineras, ni se tiene proyectado hacerlo.*

*Para poner en contexto a la entidad y hacer las respectivas aclaraciones a continuación presento las coordenadas e imágenes de las áreas que han sido intervenidas, las áreas que fueron entregadas a la agencia nacional de minería y las áreas que fueron reservadas para contemplar a futuro la realización de intervención previa realización de estudios y cálculo de reservas:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

- ✓ De conformidad con lo aprobado por la ANM en el PTI tenemos que el área retenida para el proyecto minero es de 113 ha 9864m<sup>2</sup>, tal como consta en el cuadro de coordenadas e imágenes que se presenta continuación:

CUADRO DE COORDENADAS				
ALINDERAMIENTO <b>ÁREA RETENIDA</b> TITULO MINERO No. 19812				
PLANAS			GEOGRÁFICAS	
MAGNA-SIRGAS (EPSG 3116)			MAGNA-SIRGAS (EPSG 4326)	
VERTICE	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITD
P1	911.006,96	1.704.146,22	10°57'43.06"N	74°53'30.05"W
P2	910.703,31	1.704.003,18	10°57'38.38"N	74°53'40.03"W
P3	910.632,79	1.704.003,10	10°57'38.37"N	74°53'42.36"W
P4	910.632,79	1.704.235,70	10°57'45.94"N	74°53'42.38"W
P5	909.978,33	1.704.235,70	10°57'45.88"N	74°54'3.93"W
P6	909.698,02	1.704.377,05	10°57'50.46"N	74°54'13.18"W
P7	909.698,02	1.704.180,83	10°57'44.07"N	74°54'13.16"W
P8	909.321,07	1.704.180,83	10°57'44.04"N	74°54'25.57"W
P9	909.321,07	1.704.249,63	10°57'46.28"N	74°54'25.58"W
P10	909.269,40	1.704.249,63	10°57'46.27"N	74°54'27.28"W
P11	909.269,40	1.704.594,65	10°57'57.50"N	74°54'27.31"W
P12	909.009,55	1.704.594,65	10°57'57.48"N	74°54'35.87"W
P13	909.009,55	1.704.676,05	10°58'0.13"N	74°54'35.88"O
P14	909.714,06	1.705.004,55	10°58'10.88"N	74°54'12.70"W
P15	910.104,37	1.705.004,54	10°58'10.91"N	74°53'59.85"W
P16	909.849,73	1.704.670,14	10°58'0.01"N	74°54'8.21"W
P17	910.140,14	1.704.670,14	10°58'0.04"N	74°53'58.64"W
P18	910.140,14	1.704.520,65	10°57'55.17"N	74°53'58.63"W
P19	910.231,95	1.704.520,65	10°57'55.18"N	74°53'55.60"W
P20	910.480,64	1.704.699,23	10°58'1.01"N	74°53'47.43"W
P21	910.666,63	1.704.699,23	10°58'1.03"N	74°53'41.30"W
P22	910.666,63	1.705.004,53	10°58'10.96"N	74°53'41.33"W
P23	911.009,57	1.705.004,52	10°58'10.99"N	74°53'30.04"W

**SUPERFICIE = 113 Ha + 9,864.80 m<sup>2</sup>**



*“De conformidad con lo aprobado por la ANM en el PTI tenemos que el área devuelta del título minero es de 71 has, que comprende dos áreas, tal como consta en los dos cuadros de coordenadas e imágenes que se presenta continuación:”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

CUADRO DE COORDENADAS ALINDERAMIENTO ÁREA DEVUELTA 1 TITULO MINERO No. 19812					CUADRO DE COORDENADAS ALINDERAMIENTO ÁREA DEVUELTA 2 TITULO MINERO No. 19812				
PLANAS MAGNA-SIRGAS (EPSG 3116)			GEOGRÁFICAS MAGNA-SIRGAS (EPSG 4326)		PLANAS MAGNA-SIRGAS (EPSG 3116)			GEOGRÁFICAS MAGNA-SIRGAS (EPSG 4326)	
VERTICE	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITD	VERTICE	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITD
P1	910.666,63	1.705.004,53	10°58'10.96"N	74°53'41.33"W	P1	910.632,79	1.704.004,53	10°57'38.42"N	74°53'42.36"W
P2	910.666,63	1.704.699,23	10°58'1.03"N	74°53'41.30"W	P2	909.009,54	1.704.004,56	10°57'38.27"N	74°54'35.82"W
P3	910.480,64	1.704.699,23	10°58'1.01"N	74°53'47.43"W	P3	909.009,55	1.704.594,65	10°57'57.48"N	74°54'35.87"W
P4	910.231,95	1.704.520,65	10°57'55.18"N	74°53'55.60"W	P4	909.269,40	1.704.594,65	10°57'57.50"N	74°54'27.31"W
P5	910.140,14	1.704.520,65	10°57'55.17"N	74°53'58.63"W	P5	909.269,40	1.704.249,63	10°57'46.27"N	74°54'27.28"W
P6	910.140,14	1.704.670,14	10°58'0.04"N	74°53'58.64"W	P6	909.321,07	1.704.249,63	10°57'46.28"N	74°54'25.58"W
P7	909.849,73	1.704.670,14	10°58'0.01"N	74°54'8.21"W	P7	909.321,07	1.704.180,83	10°57'44.04"N	74°54'25.57"W
P8	910.104,37	1.705.004,54	10°58'10.91"N	74°53'59.85"W	P8	909.698,02	1.704.180,83	10°57'44.07"N	74°54'13.16"W
<b>SUPERFICIE = 25 Ha + 3,877.84 m2</b>					<b>SUPERFICIE = 46 Ha + 8,343.75 m2</b>				



*“De conformidad con las imágenes y cuadro de coordenadas se colige que si bien es cierto que tenemos retenida 113 ha 9864m2, no es menos cierto que a la fecha aún estamos realizando actividades dentro del polígono inicial, actividades mineras que fueron autorizadas y establecido en las resoluciones No. 00000308 de 2008 y la No. 0000428 de 2008.”*

*“Para dejar claridad sobre la situación manifiesto que el área intervenida se encuentra amparada por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-269436, tal como se ha informado en diferentes ocasiones procesales a esta autoridad.”*

*“Es por ello que consideramos improcedente solicitar los certificados de los predios adicionales; ya que desde que fue proferida licencia solo hemos intervenido el que ya es de conocimiento de la entidad. Por otro lado, cabe destacar que la información sobre titularidad sobre predios puede obtenerla de forma más ágil este despacho, a través del envió de comunicación directa dirigida a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, en razón al principio de colaboración de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011. A continuación, se presenta certificado tradición del predio objeto de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*explotación.”*

**Solicitud o petición del recurrente:**

*“Revocar en su totalidad el requerimiento realizado en el numeral 1 del artículo primero del auto 1020 de 2023, de conformidad con lo expuesto en este recurso y en su defecto aceptar la información presentada debido a que el predio donde se han desarrollado las labores mineras corresponde al mismo que se licencio por esa Entidad al igual que sus permisos ambientales, es decir es el mismo, este coincide con el área amparada por el certificado de matrícula inmobiliaria adjunta a este escrito.”*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS CRA:**

*Esta corporación otorgó licencia Ambiental al proyecto de explotación de arcillas en Título Minero 19812 a la empresa LADRILLERA S.A., en un área de 186 Ha + 2.063 m<sup>2</sup> localizadas en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico mediante Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008, posteriormente modificada por la Resolución No. 00428 de julio de 2008. La obtención de esta licencia ambiental, no solo implica que el titular de este instrumento establezca medidas ambientales para los impactos que se generen en las 8 hectáreas destinadas a las actividades de explotación, sino que, debe implementar acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen en toda el área de influencia del proyecto.*

*Ahora bien, el **Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015** señala que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*

*6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

*7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*

*8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Con base en lo expuesto, se justifica que esta autoridad imponga obligaciones adicionales a las establecidas en el acto administrativo que concedió la licencia ambiental. Esta justificación se refuerza al considerar que, de acuerdo con la propia manifestación de LADRILLERA S.A., en el área se ubican "otras infraestructuras", como un tramo de la Vía de la Prosperidad con puentes, box colverts y otros elementos, y una planta de ladrillos denominada Tocagua, instalada por terceros indicando que fue antes del otorgamiento de la licencia ambiental. Además, se mencionan diversos predios de propiedad del frisco en estado de extinción, un terreno de propiedad de la gobernación, y otros de particulares que aún no han sido intervenidos por las actividades mineras y no se tiene proyectado hacerlo. Estas infraestructuras, no debidamente identificadas ni reportadas en el expediente 1409-267 durante el Estudio de Impacto Ambiental, están generando evidentes alteraciones en la cobertura vegetal, afectando el área de influencia donde se desarrolla el proyecto. Por consiguiente, se justifica la necesidad de establecer medidas adicionales para abordar adecuadamente los impactos ambientales no contemplados inicialmente y para evaluar los impactos acumulativos resultantes de los efectos combinados de diferentes tipos de proyectos sobre un mismo recurso.*

*Otro argumento adicional, que sustenta haber solicitado el estado catastral es porque, la empresa no aporta información adecuada y completa en los Informes de cumplimiento ambiental ICA en el que facilite al grupo de seguimiento tener un concepto sobre la efectividad de las medidas de manejo ambiental sobre el medio socioeconómico. Entonces al no existir una caracterización socioeconómica y al verificar un pobre suministro de información, la corporación no cuenta con elementos de juicio para realizar un seguimiento adecuado sobre las tendencias de la calidad de dicho medio.*

*Asimismo, es importante destacar que las áreas cedidas a la Agencia Nacional Minera no*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*quedan automáticamente excluidas de la licencia ambiental concedida por esta autoridad. Para llevar a cabo dicha exclusión, el titular deberá realizar la correspondiente modificación del instrumento de control, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el cuarto inciso del Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.*

*En este contexto, se evidencia la justificación de la solicitud realizada por la C.R.A. para la presentación de los certificados de tradición correspondientes a los predios ubicados en el área licenciada. Esta solicitud busca garantizar que la autoridad cuente con la información completa y necesaria para verificar las tenencias de la tierra, evaluar las condiciones socioeconómicas y tomar decisiones respecto a los impactos de alteración de coberturas en el área licenciada, por otra parte, se pretende identificar titulares para priorizar los impactos y las medidas ambientales de manera adecuada.*

*Con base en lo expuesto, se concluye que no es procedente revocar la o ligación establecida en el numeral 1 del artículo primero del auto 1020 de 2023.*

**Obligación recurrida En el numeral 2 del artículo primero del auto 1020 de 2023:**

2. Reiterar a la sociedad LADRILLERA S.A., realizar el reporte del cumplimiento de todas las medidas y/o actividades que se han establecido en el marco del instrumento de control, PMA y PMS, y demás actuaciones que los hayan modificado, además se deben reportar las obligaciones establecidas en los actos administrativos donde se ha otorgado la viabilidad de hacer uso de los recursos naturales para la operación del proyecto, mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA (formato ICA 3a). El cumplimiento de todas las obligaciones, deben estar soportadas con evidencias o registros fotográficos y/o filmicos, documentales, entre otros, en el capítulo 7 “Anexos” de los informes de cumplimiento Ambiental - ICA).

**Argumento expuesto en el recurso**

*La empresa señala que:” En respuesta a este requerimiento se le informa a la entidad que la empresa ha venido dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones técnicas y legales establecidas y sustentadas en el ICA 3A. Conviene resaltar que los soportes de estas medidas y los seguimientos de PMA y PMS que tiene establecido la empresa se encuentran soportadas y entregadas en el ANEXO 4. OTROS ANEXOS. Se solicita a la entidad que revise el anexo u otros anexos para confirmar lo expuesto anteriormente.”*

**Solicitud o petición del recurrente:**

*“Revocar en su totalidad el requerimiento establecido en el numeral 2 del artículo primero del auto 1020 de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados, no obstante, solicitamos*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*a la Subdirección de Gestión Ambiental, nos acompañen en el desarrollo de una mesa de trabajo conjunta para aclarar los aspectos requeridos en el auto objeto de este recurso”*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:**

*El informe técnico N° 808, del 14 de noviembre de 2023, respaldado por el Auto N° 1020 de 2023, detalla en las tablas de la 5 a la 13 que al revisar el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA N° 14 presentado por la empresa Ladrillera S.A., exhibe deficiencias significativas en cuanto al suministro de información. Se evidencian vacíos y debilidades sustanciales que obstaculizan la capacidad de esta autoridad para realizar control y seguimiento ambiental a la implementación, por parte del titular, de las medidas de manejo aprobadas en los programas del Plan de Manejo Ambiental (PMA). A su vez se impide a esta entidad verificar si se está llevando a cabo un uso sostenible de los recursos naturales y obstaculiza la evaluación de las tendencias en la calidad del entorno donde se desarrolla el proyecto.*

*En el ICA N° 14, a pesar de que se menciona una producción de arcilla de 21.417 toneladas/año para el año 2022, el titular no adjunta documentos de soporte que respalden dicha información. Además, en el reporte de los programas y fichas del PMA realizado en el FORMATO: ICA-1a, no se incluyen todas las medidas establecidas. Por otro lado, las medidas que fueron informadas carecen de respaldos documentales y/o fotográficos que confirmen su ejecución. Esto se evidencia, por ejemplo, en la falta de certificados de disposición final con terceros autorizados para las cantidades y tipos de residuos generados en el "patio de acopio estéril", donde durante la visita de seguimiento se observó un montículo de ladrillo picado.*

*No se proporciona evidencia o respaldo documental y/o fotográfico para demostrar el cumplimiento de las medidas 1, 2, 3, 7 y 8 del "Programa de Manejo de residuos líquidos, combustible, aceite y sustancias químicas" para el año 2022 de la Ficha de Manejo: 03. Tampoco se presenta documentación que respalde la disposición final con terceros autorizados de los residuos peligrosos (aceites), el método y la documentación de respaldo del suministro de combustible para los vehículos, así como los mantenimientos correspondientes, durante el período de seguimiento.*

*Además, no se aportan respaldos documentales y/o fotográficos que confirmen el cumplimiento de las medidas 2, 3, 4 y 5 del programa "Manejo control de emisiones atmosféricas y ruido". No se entregaron pruebas de revisión técnico-mecánica realizada a los vehículos del proyecto ni documentación y/o fotografías que respalden el cubrimiento del material y de los vehículos, entre otros aspectos.*

*El titular, tampoco presentó suficientes documentos de respaldo que permitan verificar el cumplimiento efectivo y total de las medidas de protección y manejo de aguas (Ficha 6) y de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*manejo de maquinaria y equipo (Ficha 8). Asimismo, no anexó certificados que definan la correcta disposición final con terceros autorizados de los residuos líquidos generados en la zona de "campamento" ni certificados de compra de agua utilizada en el riego de vías internas y para consumo humano dentro del "Programa Campamento. Ficha de Manejo: 9".*

*El titular de la licencia no anexó la información cartográfica del proyecto de manera adecuada y conforme a la normativa ambiental, por lo que no se puede establecer la correcta presentación de dichos insumos para identificar las áreas de operación actual del proyecto.*

*Ahora bien, frente a las anteriores observaciones técnicas en el radicado N° 20241400008352 con fecha del 29 de enero de 2024 solo se presentan afirmaciones que adolecen de evidencias documentadas (tales como formatos, registros, actas, cartas, procedimientos, etc.) que respalden la refutación de las disposiciones estipuladas en el Auto N° 1020 de 2023. Por tanto, se considera que no es procedente revocar el numeral 2 del artículo primero del auto 1020 de 2023.*

**Obligación recurrida En el numeral 3 del artículo primero del auto 1020 de 2023**

*“Deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No.796 del 2018, en el sentido de ajustar la ubicación de las estaciones de los puntos de monitoreo de calidad de aire, los cuales deben estar ubicados acorde a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual es adoptado por la Resolución No.650 de 2010, ajustado por la Resolución No.2154 de 2010 (MAVDT).”*

**Argumento expuesto en el recurso**

*La empresa señala que: “En atención al presente requerimiento, se comunica a la entidad que las estaciones de calidad del aire se encuentran de conformidad con las directrices establecidas en el Manual de Operaciones de Calidad del Aire y el Manual de Diseño de Sistemas de Calidad del Aire. En particular, se hace referencia al numeral 5.7 del Manual de Diseño de Calidad del Aire, titulado “SCAI – SISTEMA DE VIGILANCIA DE CALIDAD DEL AIRE TIPO INDUSTRIAL”, el cual especifica los criterios para la ubicación de las estaciones de calidad del aire. Estos criterios no se limitan únicamente a la rosa de los vientos, sino que también abarcan otras consideraciones, como se detalla a continuación: 5.7.8 “Consideraciones especiales del SVCAI”: Se requiere una revisión del diseño del sistema en caso de que cambien las condiciones del proceso o en ausencia de suministro eléctrico. Dicho lo anterior la empresa durante los últimos años ha realizado actividades en la misma área, y no ha cambiado la metodología de explotación. Ahora bien, con base la metodología de referencia para determinar PM10 high volumen CFR-40- PARTE50-APENDICE J, se deduce que científicamente que el alcance operativo de un equipo de calidad del aire, específicamente PM10 de alto volumen abarca hasta 500 metros cuadrados. Lo anterior se*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*puede evidenciar en la imagen que se presenta a continuación”*



*“De conformidad con la imagen anterior, se evidencia que el cuadro amarillo (Rango de operación de las estaciones PM10), se encuentra limitando al alcance del inventario de emisiones del título minero y por tal motivo su ubicación se determina con base a este alcance. Es decir que las estaciones están cumpliendo con este rango de operación y con los dos regímenes de vientos histórica característica de esta área de interés. A nivel técnico y en cumplimiento con el manual de diseño y operación de los SVCAI se establece que la estación 3 tiene una representación o asignación de fondo, indicando que no se espera que experimente impactos significativos por parte de las actividades del título minero, indicado como área no influenciada (blanco). Seguidamente las estaciones 1 y 2 son catalogadas como estaciones tipo industrial las cuales se prevé que estén influenciadas por las operaciones asociadas al título minero, con frecuencia de vientos dirigidos desde el norte al sur, es decir vientos abajo de las actividades del título minero.”*

*“Es importante señalar que estas estaciones son de tipo indicativas y se vienen trabajando su ubicación desde el año 2019 sin índices de calidad del aire (ICA) significativos hasta la fecha, y los resultados obtenidos reflejan la naturaleza inherente y tiempo de operación de las actividades propias del título minero. Se destaca que la ubicación ideal para la estación 3 sería vientos arriba del título minero, pero esta disposición se vuelve inviable por razones de seguridad y suministro eléctrico, aspectos que son considerados fundamentales según el protocolo. A pesar de esta limitación, es crucial tener en cuenta que no se han identificado problemas relevantes hasta el momento. Adicionalmente mencionar que, anualmente, la empresa Ladrillera S.A. notifica a la entidad mediante cartas remisoras sobre la realización del estudio de calidad del aire. Sin embargo, la entidad nunca ha realizado acompañamiento al proceso. Por lo anterior se requiere para próximos estudios el acompañamiento participación y validación de funcionarios idóneos para valorar la ubicación de las estaciones y así evitar reprocesos y lograr la aprobación oportuna del estudio cuando se pretende llevar a cabo.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

***Solicitud o petición del recurrente:***

*“Revocar el requerimiento relacionado en el numeral 3 del artículo primero del auto 1020 de 2023, de conformidad con lo expuesto para este aparte. No obstante, lo anterior se le solicita a la entidad para que en los próximos estudios realice acompañamiento participación y validación de la ubicación de las estaciones y así evitar reprocesos y lograr la aprobación oportuna del estudio cuando se pretende llevar a cabo.”*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:**

*El Manual de Operaciones de Calidad del Aire y el Manual de Diseño de Sistemas de Calidad del Aire resalta en su numeral 5.7.8 la importancia de considerar aspectos clave al seleccionar la ubicación de las estaciones de monitoreo. Específicamente, se hace hincapié en la evaluación de la seguridad y el acceso a energía eléctrica. En caso de carecer de estos elementos, esta autoridad sugiere acondicionar el sitio mediante medidas convencionales de seguridad, como cercas, vigilantes, entre otras opciones disponibles. Dado que la actividad ha estado en operaciones desde 2008, se esperaría que durante este periodo se haya asegurado una solución apropiada.*

*Es relevante señalar que, si bien los aspectos anteriormente mencionados son importantes, no son determinantes para la elección del sitio. La prioridad recae en garantizar condiciones óptimas de exposición para la toma de muestras y los sensores, con el objetivo de obtener mediciones representativas y significativas.*

*Un muestreo apropiado se traduce en una información esencial para la autoridad ambiental, brindando una visión representativa de la calidad del aire en la zona de influencia del proyecto minero y esta información resulta crucial para la aplicación de medidas de control adecuadas.*

*Lamentablemente, la evaluación de calidad de aire allegada por la empresa Ladrillera S,A,S no fue adecuada ya que los puntos o estaciones de monitoreo designados (comedor, producción y finca) no fueron ubicados considerando la ubicación de la fuente generadora de material particulado (zona de explotación activa). Este lugar, según lo establecido en el permiso de emisiones otorgado, constituye el objeto principal de estudio.*

*En consecuencia, los puntos de localización de toma de muestras que actualmente están siendo objeto de implementación, no conllevan a obtener mediciones objetivas en donde los resultados obtenidos permitan reflejar realmente la calidad del aire del área de influencia del proyecto minero y por ende determinar si las concentraciones emitidas por el proyecto cumplen con los límites permisibles que establece la Resolución 2254 de 01 de noviembre*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1164** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

de 2017.

*En este sentido, se insta a que la empresa pueda generar alternativas de seguridad y suministro de electricidad que permitan realizar la reubicación adecuada de los puntos de monitoreo, tal como se menciona en el argumento presentado que indica “Se destaca que la ubicación ideal para la estación 3 sería vientos arriba del título minero”.*

*Por lo anterior, se considera que no es procedente revocar el requerimiento realizado en el numeral 3 del artículo primero del auto 1020 de 2023.*

**Obligación recurrida En el numeral 4 del artículo primero del auto 1020 de 2023**

*“Deberá actualizar los programas para el manejo adecuado de aguas de escorrentías y cuerpos de agua, en aras de mejorar la efectividad y suficiencia de las medidas planteadas e incluir medidas de protección de los sistemas hídricos superficiales y subterráneos presentes en el área licenciada, los cuales corresponden principalmente a los drenajes sencillos cartografiados por IGAC, el arroyo Granada y el arroyo Grande, así como sus respectivas rondas hídricas; y, el sistema de acuíferos Puerto Colombia Barranquilla. Dicha actualización incluye mejorar las medidas planteadas para el manejo de aguas de escorrentías en el sentido de reconducirlas hacia los drenajes que abastecían antes de la intervención del proyecto y recuperar la conectividad hídrica superficial preexistente a la intervención del proyecto.”*

**Argumento expuesto en el recurso**

*La empresa señala que: “Para atender este requerimiento me permito manifestar y hacer énfasis en que no hemos realizado intervención y vertimiento al arroyo existente, por el contrario, hemos dado cumplimiento a la establecido en el parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No. 00000308 de 2008, en tal sentido se construyó las piscinas de sedimentación en las zonas bajas y en ellas se reserva el agua de escorrentía que es usada en el proceso de humectación de vías. En las zonas altas se construyeron cunetas que siempre han permitido que no se genere erosión en masa. Es de resaltar que el área del proyecto es pequeña, su frecuencia de explotación es intermitente y desde los inicios de otorgamiento de licencia hasta la fecha hemos intervenido un área aproximada de 3.4 hectáreas. Revisado en campo se puede evidenciar que no hacemos ningún tipo de vertimiento al arroyo existente. A contrario sensu, podemos evidenciar que las zonas contiguas al arroyo fueron intervenidas por la concesión costera cuando fue construida la vía y el box Colbert existente, sumada a la intervención que se hace en ese arroyo aguas arriba por empresas que se encuentra ubicadas en jurisdicción del municipio de Tubará el cual es competencia de esta entidad. En razón a lo antes expuesto en este recurso reiteramos que las actividades de extracción que se realizan en el proyecto minero no intervienen arroyos ni*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*hemos generado desconectividad hídrica superficial tal como se expresa en el auto recurrido; aseveración que debe ir más allá de la idoneidad del profesional que realizó informe técnico, y prueba fehaciente que lleve al convencimiento de tal aseveración. Así las cosas, es improcedente hacer modificación de los programas de manejo de aguas de escorrentía y cuerpos de agua. No obstante, lo anotado para efectos de generar un acervo probatorio solicitamos se nos realice visita por funcionario con experiencia en el tema para que se logre aclarar que la actividad de extracción minera no está generando desconectividad hídrica superficial tal como se expresan los funcionarios que realizaron la visita. En el evento que se requiera hacer la modificación solicitada se procederá hacerse de conformidad con lo que se evidencie en campo, y en aplicabilidad a la norma ambiental vigente.”*

**Solicitud o petición del recurrente:**

*“Revocar el requerimiento del numeral 4 del artículo primero del auto 1020 de 2023, en virtud que consideramos improcedente hacer modificación a los programas de manejo de aguas de escorrentía y cuerpos de agua por considerar que las medidas existentes son efectivas de conformidad con lo expuesto en este recurso; en su defecto con el propósito de generar un acervo probatorio conducente solicitó se nos practique visita técnica de funcionario o contratista con experiencia en el tema para que se logre aclarar que la actividad de extracción minera no está generando desconectividad hídrica superficial tal como se expresan los funcionarios que realizaron la visita y firman el acta de esta. En el evento que se requiera hacer la modificación solicitada se procederá hacerse de conformidad con lo que se evidencie en campo y se requiera en otro acto administrativo.”*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:**

*Es esencial aclarar que la imposición de la obligación no se derivó de la constatación de intervención y vertimiento en los arroyos Granada y Grande. La obligación surge a raíz de la visita de campo, donde se identificó la necesidad de prevenir la alteración de los drenajes presentes en el predio. La intención de la corporación es asegurar que las aguas de escorrentías se redirijan y recuperen la conectividad hídrica superficial previa a la intervención del proyecto, siguiendo la aplicación de medidas que están establecidas en la jerarquía de la mitigación.*

*Para lo anterior, la CRA ha solicitado a la Ladrillera que revise la efectividad y suficiencia de las medidas propuestas en los programas destinados al manejo adecuado de aguas de escorrentías y cuerpos de agua. Esto se debe a que las medidas establecidas actualmente no garantizarían una protección efectiva de los sistemas hídricos superficiales y subterráneos, así como de sus respectivas rondas hídricas.*

*Dentro de las funciones de control y vigilancia acorde a lo establecido en el artículo*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*2.2.1.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se indica que las autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, para el caso que nos ocupa la defensa del recurso hídrico.*

*También establece el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, que el propósito del control y seguimiento realizado a los proyectos sujetos de licencia ambiental o PMA, es verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el Plan de Manejo Ambiental. Por tanto, se considera que, en base a este principio y lo expuesto, no es procedente revocar la obligación establecida en el numeral 4 del artículo primero del Auto N° 1020 de 2023.*

**Obligación recurrida En el numeral 5 del artículo primero del auto 1020 de 2023:**

*“Deberá presentar a la C.R.A en un plazo no mayor a un mes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, solicitud de los permisos de captación de agua o proveedores autorizados durante la operación del proyecto para el año 2022”*

**Argumento expuesto en el recurso**

*“Para Atender este requerimiento tenemos que informar que le proyecto minero denominado El bajo amparado por el título minero 19812, no requiere permiso o concesión de captación de agua ni superficial ni subterránea ni le aplica realizar tal tramite, ya que el agua que se usa para la humectación de vías se toma de la piscina que se construyeron para almacenar agua de lluvia. Es de anotar que las actividades extractivas se ejecutan de manera intermitente; ya que la producción que se extrae es mínima, por ello se requiere poco consumo de agua, el cual es de uso exclusivo para humectar las vías. Es de resaltar que las actividades mineras no consumen agua superficial ni subterránea diferente al de humectación de vía; ya que no existe en el área infraestructura civil que demande el consumo de agua. En razón lo antes expuesto se considera que el requerimiento es improcedente por las razones antes anotadas. En atención a la solicitud mencionada, se comunica a la entidad que el proyecto en cuestión no incluye ni tiene previsto el uso de aguas superficiales ni subterráneas; en virtud que las actividades contempladas en el proyecto no implican la captación de aguas. Es de resaltar que el proceso que realiza la empresa es la extracción mecánica de arcillas y transporte de estos materiales a un centro de transformación que no hace parte del proyecto minero 19812. En razón a que la planta no hace parte del proyecto minero, informamos que esta posee instrumentos de control ambiental al cual le hace seguimiento la EPA Barranquilla Verde tal como se ha expuesto en este documento. A continuación, presentamos evidencia del vehículo que realiza las labores de humectación de las vías de acceso y explotación de la cantera, con la finalidad que la entidad conozca qué tipo de actividades requieren uso de agua del agua lluvia.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**



*“En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que no es procedente tramitar un permiso de concesión de agua superficial ni de aguas lluvias ; debido a que el agua que se requiere para el proyecto en las labores de humectación de vías y frentes de explotación y riesgo de áreas revegetalizadas , es proveniente de las piscinas construidas en el área de explotación , que se abastecen en época de lluvia por las aguas que discurren dentro del predio objeto de explotación ; tal como quedó establecido en la resolución No. 308 de 2008 y 0000428 de 2008. En este orden de ideas se colige; que si las aguas caen o discurren dentro del predio objeto de este recurso y no salen de este, el dueño, tenedor o poseedor podrá servirse de ellas sin necesidad de concesión alguna. Para el caso que nos ocupa, Ladrillera S.A. desde otorgamiento de la licencia fue autorizada por Gres del Norte y a la fecha que ostenta su calidad de poseedor de conformidad con lo expuesto en este recurso, se encuentra debidamente autorizada a realizar el uso de las aguas sin que medie permiso o concesión alguna. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.1 del decreto 1076 de 2015, denominado uso de aguas lluvias sin concesión. En contexto con lo anteriormente expuesto nos permitimos resaltar que esta práctica de uso de aguas de escorrentías para el riesgo de vías en un proyecto minero es una medida sostenible y amiga con al ambiente y que se constituye en una estrategia técnica de relevancia significativa, contribuyendo a la gestión eficiente de recursos hídricos y al mantenimiento adecuado de las infraestructuras mineras.”*

**Solicitud o petición del recurrente:**

*“Revocar el requerimiento realizado en el numeral 5 del artículo primero del auto recurrido, de conformidad con los argumentos expuesto en este escrito”*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:**

*La afirmación de la empresa, donde asegura que las aguas empleadas en la actividad de humectación de vías provienen exclusivamente de las precipitaciones dentro del predio, sin*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

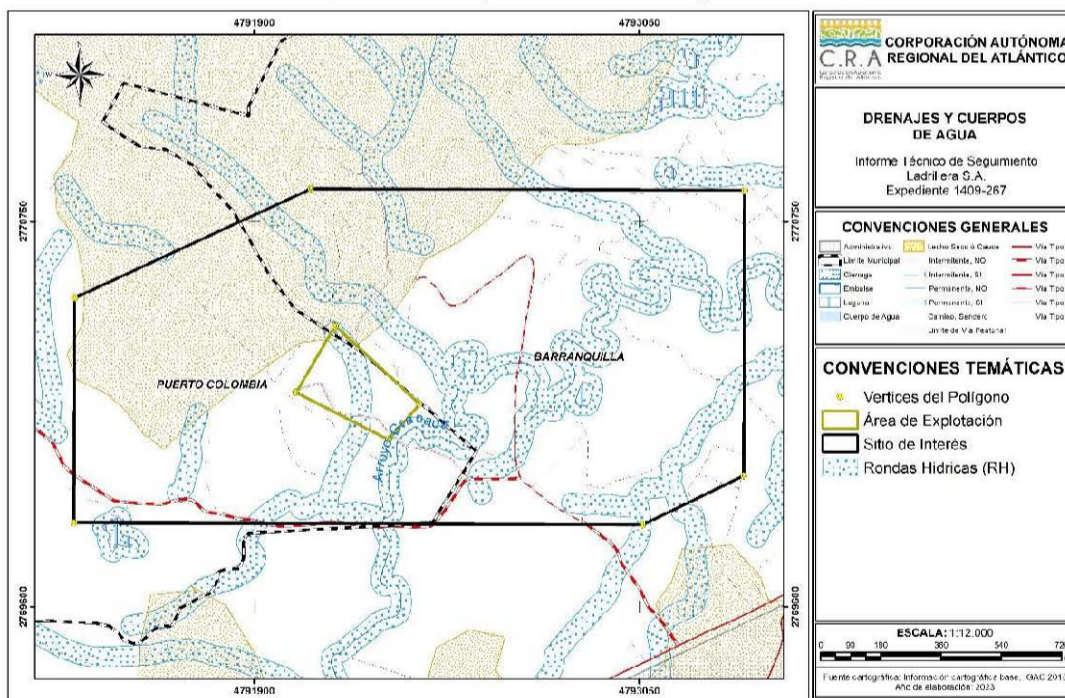
**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*abandonar este, carece de una evaluación detallada de parámetros y criterios esenciales. Entre estos se encuentran el coeficiente de escorrentía, tiempo de concentración, intensidad de lluvia, períodos de lluvia, topografía, geología, características del suelo, configuración de la cuenca y la tipología de la red de drenaje, entre otros aspectos fundamentales. Estos elementos son cruciales para determinar con precisión si las condiciones del régimen de lluvias realmente se mantienen estacionarias dentro de la zona del proyecto.*

*En contraposición a lo anterior, el informe técnico N° 808 del 14 de noviembre de 2023, en el numeral “18.2. EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PMA” y el ítem “CONSIDERACIONES TÉCNICAS EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA DEL PROYECTO, GDB”, revela que los sistemas hídricos superficiales cartografiados por IGAC e identificados como Arroyo Granada y Arroyo Grande, presentes en el área licenciada, son drenajes que atraviesan el predio y contribuyen a otro cauce como se observa en la figura:*

**Figura 1. Sistemas hídricos superficiales y subterráneos presentes en el área licenciada.**



**Fuente:** Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2023.

*Además, en el expediente existen pruebas que indican que, para llevar a cabo el proceso industrial de la ladrillera, se ha empleado agua proveniente del acuífero mediante una concesión otorgada mediante la Resolución DAMAB No. 476, con fecha del 09 de marzo de 2012, específicamente destinada a la producción de ladrillos.*

*Dada la falta de estudios pertinentes, se ratifica la obligación de gestionar la mencionada*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*concesión. En caso de que el titular no inicie dicho trámite, la ladrillera deberá interrumpir el uso del recurso hídrico y garantizar el adecuado drenaje de las aguas correspondientes. Por otra parte, el agua que utilice para riego deberá adquirirse a través de proveedores autorizados y se le insta a presentar los certificados de compra de agua durante la etapa de operación del proyecto.*

**Obligación recurrida En el numeral 6 del artículo primero del auto 1020 de 2023:**

*“Formular la medida de compensación correspondiente a la superficie faltante de 178.2 hectáreas. Esta acción puede llevarse a cabo mediante la aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución No. 00063 del 27 de febrero de 2006. Alternativamente, se puede considerar la adopción de la Resolución No. 360 del 06 de junio de 2018, la Guía para Implementar Acciones de Compensación en el Atlántico, y el portafolio de áreas prioritarias para la conservación y compensación de la biodiversidad en el departamento del Atlántico a escala 1:25.000.”*

**Argumento expuesto en el recurso**

*“Con relación al requerimiento expuesto en línea anterior, se estable de manera clara en la parte motiva y resolutive del acto que otorgó la licencia ambiental, el área concedida el cual define la totalidad del título minero, también se describe en las resoluciones Nos. 0000308 de 2008 y la No. 0000428 de 2008, actos administrativos que identificaron y establecieron la forma como la sociedad licenciada debía ejecutar la compensación forestal, y se calculó o estableció sobre el área que efectivamente se proyectaba explotar y desde la fecha se han pagado las respectivas cuentas de cobro que para tal efecto se han generado. En este orden de ideas se considera que las obligaciones se hacen exigibles cuando son requeridas. En tal virtud no existe obligación alguna de compensación a realizar por fuera del polígono concedido para la actual explotación que no ha sido modificada hasta el momento y no se ha realizado intervención alguna por fuera del área definida. En el evento que se pretenda realizar actividad por fuera del polígono inicial de explotación le informaremos a esta entidad para proceder a realizar cálculo de compensación forestal correspondiente y nos acogeremos a lo estipulado en el manual de compensaciones del componente biótico, a través de la presentación de un documento propuesta en el cual se especifique el dónde y el cómo implementar las medidas de compensación del área diferente al inicialmente propuesto y que quedo establecida tanto en la resolución No. 0000308 de 2008 y la No. 0000428 de 2008. Para poner en contexto a la entidad después de hacer un análisis de cada requerimiento, se hace necesario resaltar que es gran importancia para la empresa dar cumplimiento a todos y cada de los requerimientos realizados por la autoridad ambiental y para ellos estamos haciendo grandes esfuerzos a pesar de la precaria situación económica que estamos viviendo los mineros productores de arcillas para la elaboración de productos para la construcción ( ladrillos y bloques) , siendo que este sector ha tenido una disminución*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*significativo de ingresos por los cambios sociales , políticos y económicos del país. Por otro lado, también tenemos que resaltar que en razón a la buena fe y confianza legítima hemos venido realizando nuestras actividades con el convencimiento que estamos dándole cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos realizados por los diferentes actos administrativos.”*

**Solicitud o petición del recurrente:**

*“Revocar el requerimiento realizado en el numeral 6 del artículo primero del auto recurrido, de conformidad con los argumentos expuesto en este escrito recurso”*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:**

*El requerimiento asociado a la medida de compensación surge a raíz de la detección, durante las actividades de seguimiento ambiental, de alteraciones de la cobertura vegetal en el área del Título Minero 19812. Además, se debe a que se constató que la licencia ambiental del Título Minero 19812 otorga autorización para llevar a cabo actividades de aprovechamiento forestal en la totalidad de las 186 hectáreas y 2.063 metros cuadrados y no se habían establecido medidas compensatorias en la totalidad del área, ya que la Resolución N° 428 de 2008 se ocupó exclusivamente de formular la medida de compensación para un terreno de 8 hectáreas.*

*Ahora bien, en el expediente N°1409-267 no se encuentran soportes documentales del cumplimiento de la obligación de pago de la suma de \$40.584.960, por concepto de compensación establecida por la autorización de aprovechamiento forestal de 8 hectáreas; este monto abarcaría lo acordado a cancelar para los años 2009,2010 y 2011conforme lo establece la Resolución No. 428 de 2008.*

*Como resultado de este análisis, la autoridad ambiental consideró imponer medidas ambientales adicionales a las establecidas en la licencia ambiental con el fin de controlar los impactos ambientales asociados al proyecto, además como medida para evitar la pérdida neta de biodiversidad. En caso que el titular de la licencia no pretende utilizar la totalidad del recurso forestal que fue otorgado en la licencia ambiental que tiene una extensión de 186 hectáreas y 2.063 metros cuadrados, debe proceder a realizar la devolución de las áreas no intervenidas conforme a lo establece el procedimiento indicado en el numeral 4 del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que indica: “[...]La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos: [...]” “4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.” y/o “7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

*En consecuencia, y teniendo en cuenta que la licencia ambiental se otorgó para una extensión de 186 hectáreas y 2.063 metros cuadrados y considerando que en toda el área se están presentando alteraciones del recurso forestal, se considera que no es procedente revocar la obligación establecida en el numeral 6 del artículo primero del Auto 1020 de 2023.*

(...)

**20. CONCLUSIONES:** *En virtud a la información aportada mediante radicado N° 202414000008352 del 29 de enero de 2024, se concluye lo siguiente:*

- Los argumentos aportados por LADRILLERA S.A, mediante Radicado N° 202414000008352 del 29 de enero de 2024, frente al recurso de reposición interpuesto en contra de numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo primero del Auto N° 1020 de 2023, carecen de soportes técnicos suficientes para fundamentar la solicitud de revocatoria de los mismos, acorde a lo expuesto en el presente informe técnico.*
- No es procedente revocar los requerimientos realizados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo primero del auto 1020 de 2023, por las razones expuestas en el presente informe técnico (...).*

**DE LA DECISION A ADOPTAR.**

De conformidad con la evaluación realizada en el Informe Técnico No.058 del 08 de marzo de 2024, esta Corporación encuentra que NO es viable el acceder a las pretensiones presentadas por la sociedad LADRILLERA S.A., mediante el Recurso de Reposición con radicado ENT-BAQ-000835 del 29 de enero de 2024, de acuerdo a lo ya expuesto en el presente acto administrativo.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones expuestas mediante el Recurso de Reposición con radicado ENT-BAQ-000835 del 29 de enero de 2024, presentado por la sociedad **LADRILLERA S.A.**, identificada con NIT 802.023.111-8, de conformidad con las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1164 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No.1020 DE 2023, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8”.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** las decisiones resueltas y demás términos expuestos en el Auto No.1020 del 20 de diciembre de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la sociedad LADRILLERA S.A., al correo electrónico: [gerenciaarecologista@gmail.com](mailto:gerenciaarecologista@gmail.com), de conformidad con los artículos 55, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La sociedad LADRILLERA S.A., deberá informar por escrito o al correo electrónico: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**CUARTO: ACOGER** como medio de prueba del presente acto administrativo, el Informe Técnico No.058 del 08 de marzo de 2024.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, a los **05 NOV 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Bleydy M. Coll P.*

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP: 1409-267.

Proyectó: Ricardo Guerra – Contratista SGA

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA

Aprobó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas Dirección